



REFERENCIA: PRF 007-2021

Página 1 de 1
PRF 007-2021
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JAKELINE HENRÍQUEZ H Y OTROS	RUTH MAESTRE	23-10-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



**AUTO N° 451 DEL VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 007 DE 2021”**

NÚMERO DE P.R.F:	007 DE 2021
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, Identificado con el NIT N°.824.000.425-6.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	➤ JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C N°49.610.226, en su condición de GERENTE DE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. ➤ LUIS ALFREDO TERAN RAMIREZ, identificado con C.C.N°1.102.799.660, en su condición de TECNICO ADMINISTRATIVO de la ESE en referencia, para la época de ocurrencia de los hechos.
VINCULACIÓN GARANTE	POLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N°47-44-101005005, Agencia Seguros del Estado S.A.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.153,682)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizo Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado desde el (20) de mayo de 2019, hasta el 31 de julio de 2019, realizada a las HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, Identificado con el NIT N°.902-000.425-6, para la época de los hechos materia de investigación.

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:



La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizo Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la vigencia 2019, realizada al HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL- CESAR, identificado con el NIT No. 824.000.425-6

En desarrollo del proceso auditor se pudo indagar a cerca de la cancelación de las cesantías de los empleados de la vigencia 2018, cabe aclarar que las cesantías de los empleados se causan del 1 enero al 31 de diciembre de cada vigencia, las cuales deber ser canceladas antes del 15 de febrero del año siguientes a su causación, así las cosas la ESE Hospital San José de Becerril canceló las cesantías de la vigencia 2018 en dos pagos y se quedaron debiendo a un empleado sus cesantías, siendo esto un hecho grave para la administración como se detalla a continuación:

Pago No. 1

N NOMBRES Y APELLIDOS	INTERESES DE CESANTÍAS PAGADOS CE 256 DEL 13-3- 19	INTERESES DE CESANTÍAS LIQUIDADADOS	CESANTÍAS CANCELADAS CE 197 DE 04-03-19
JAKELINE HENRIUEZ HERNÁNDEZ		1.008.728	
ABRIL BENÍTEZ	1.050.268		
LUIS ALFREDO TERÁN	196.399	93.348	1.833.055
LORENZO PADILLA	477.222	461.031	
YULIS SOTO MARTÍNEZ	204.120	203.805	1.905.121
MARGERIS BARAHONA BOLAÑO	708.179	680.169	
MARÍA CORONDADO	259.110	259.110	2.418.363
NELLYS VARGAS PERDOMO	259.110	259.110	1.833.055
RAQUEL ARDILA	259.110	259.110	2.418.363
NANCY BOHÓRQUEZ	256.447	259.110	2.393.501
ALAÍN SAÚL VEGA	224.099	224.099	2.091.586
TOTAL GASTOS	4.153.174	3.966.730	17.311.407
VALOR CANCELADO EN COMPROBANTE DE EGRESO 197	17.896.715,00		
VALOR LIQUIDADO EN VALORES EFECTIVAMENTE PAGADOS A EMPLEADOS	17.311.407,00		
DIFERENCIA PAGADA EN INTERESES	585.308,00		

En el comprobante de egreso No. 197, el valor girado fue de \$17.896.715 y en valor calculado en cesantía a los empleados fue de \$17.311.407 generándose una diferencia que equivale a Intereses de Mora por valor de \$585.308.

Pago No. 2

NOMBRES Y APELLIDOS	INTERESES DE CESANTÍAS PAGADOS CE 256 DEL 13-3- 19	INTERESES DE CESANTÍAS LIQUIDADADOS	CESANTÍAS CANCELADAS CE 276 DE 21-03-19
JAKELINE HENRIUEZ HERNÁNDEZ		1.008.728	
LUIS ALFREDO TERÁN	1.050.268	461.031	4.302.959
YULIS SOTO MARTÍNEZ	477.222	680.169	6.348.247
TOTAL GASTOS	708.179	2.149.928	10.651.206
VALOR CANCELADO EN COMPROBANTE DE EGRESO 276	2.235.669		
VALOR LIQUIDADO EN VALORES EFECTIVAMENTE PAGADOS A EMPLEADOS	11.063.745,00		
DIFERENCIA PAGADA EN INTERESES	10.651.206,00		
	412.539,00		



En el comprobante de egreso No. 276, el valor girado fue de \$11.063.745 y en valor calculado en cesantías a los empleados fue de \$10.651.206 generándose una diferencia que equivale a Intereses de Mora por valor de \$412.539.

El equipo auditor pudo determinar que en los dos pagos anteriores estaban incluidos los intereses de cesantías más las cesantías causadas en la vigencia, no obstante de eso se realizó un pago adicional solo de INTERESES DE CESANTÍAS, a cada uno de los empleados de la ESE. Mediante el comprobante de egreso No. 256 del 13 de marzo de 2019 según valor de \$4.155.835 los cuales ya habían sido cancelados previamente en la consignación a COLFONDOS en sendos comprobantes de egreso detallados. Hallazgo No. 4.

Así las cosas, se generó un posible Detrimento Patrimonial a la entidad que detallamos a Continuación:

CUANTIFICACIÓN DE LA OBSERVACIÓN FISCAL	
VALOR CANCELADO EN COMPROBANTE DE EGRESO 256 INT CES	VALORES
VALOR CANCELADO POR INTERESES EN MORA EN CE No. 197	4.155.835,00
VALOR CANCELADO POR INTERESES EN MORA EN CE No. 276	585.308.00
VALOR CANCELADO POR INTERESES EN MORA EN CE No. 276	412.539.00
TOTAL DINEROS CANCELADOS DOBLEMENTE EN INTERESES DE MORA	5.153.682,00

En conclusión, en las verificaciones de los pagos a Fondos de Cesantías COLFONDOS según los Comprobantes de Egresos 197 y 276 de la vigencia 2019, se cancelaron intereses de mora por el pago de las misma después de la fecha establecida por Ley, adicionalmente a eso se incluían los intereses de cesantías y estas se cancelaron nuevamente según Comprobante de Egreso No. 256 de fecha 13 de marzo de 2019, como se explican en los cuadros anteriores, existen posibles fallas de supervisión por parte de la oficina de personal de la ESE.

En este orden de ideas se concluye que esta indebida actuación genero un presunto detrimento patrimonial que castiga a la entidad afectada como la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Bosconia Cesar por valor de (\$5.153.682) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°04 CF-THF-007-2021 se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°007 de 2021, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del auto de la referencia.

En este orden de ideas, el presunto responsable fiscal señor LUIS ALFREDO TERAN RAMIREZ, identificado con C.C.N°1.102.799.660, en su condición de TECNICO ADMINISTRATIVO de la ESE en referencia, procedió a notificarse personalmente del auto de apertura del proceso seguido en su contra Diligencia, el día 14 de marzo de 2022.

En cuanto a la presunta responsable fiscal señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C N°49.610.226, en su condición de GERENTE DE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, hizo caso omiso a los requerimientos realizados por la Contraloría, a fin de notificarse personalmente del auto en comento.



En este orden de ideas el despacho no alcanzo a citar a los presuntos responsables fiscales a rendir versión libre y espontánea dentro del presente proceso, en razón a que mediante correo electrónico del 1 de abril de 2022 el señor LUIS ALFREDO TERAN RAMIREZ en su calidad de Presunto Responsable en este radicado, aporta sendos documentos referenciados como RESPUESTA PROCESO DTARFJCPRF-587-2021 E.S.E BECERRIL, entre ellos el oficio de fecha marzo 31 de 2022 signado por la señora LUZ ELENA LEMUS HERRERA, en su condición de gerente de la ESE en referencia, atendiendo petición DTARFJCPRF 587-2021, y así mismo oficio de fecha enero 20 de 2021 con la presentación de plan de mejoramiento causado por el dictamen de la auditoria vigencia 2019, en el cual anexa todos los recibos de consignación correspondiente al valor del detrimento elevado a deterioro de fondos públicos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Bosconia Cesar, una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre del presunto responsable fiscal.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N07-2021. Siete (07) Folios.
2. OFICIO DONDE SE TRASLADA el Hallazgo materia de investigación CGDC-045- de fecha 08 de febrero de 2021. (01) Folio.
3. AUTO DE APERTURA, del proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra del señor JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ y otros, identificada con la C.C N°49.610.226, en su condición de GERENTE DE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, (11) Folios.
4. COMPROBANTE DE EGRESO N°256, de fecha 13/03/2019, por valor de \$4.155.835, por concepto de pago de intereses de cesantías, personal Hospital San José del municipio de Becerril Cesar. (01) Folio.
5. COMPROBANTE DE EGRESO N°276, de fecha 21/03/2019, por valor de \$11.063.745, por concepto de pago de intereses de cesantías, personal Hospital San José del municipio de Becerril Cesar, correspondiente a la vigencia 2018. (01) Folio.
6. RESOLUCION N°242, de fecha marzo 21 de 2019, por medio del cual se ordena la liquidación y pago de cesantías. (01) Folio.
7. COMPROBANTE DE EGRESO N°197, de fecha 04/03/2019, por valor de \$17.896.715, por concepto de pago de cesantías parciales, al personal de nómina del Hospital San José del municipio de Becerril Cesar, correspondiente a la vigencia 2018. (01) Folio.
8. RESOLUCION N°155 de fecha marzo 04 de 2019, por medio del cual se ordena la liquidación y pago de cesantías. (01) Folio.



9. PLANILLAS DE CESANTIAS, correspondiente al personal de planta del Hospital San José del municipio de Becerril Cesar. (02) Folio.
10. PLANILLA DE LIQUIDACION DE INTERESES Y CESANTIAS, correspondiente al personal de planta del Hospital San José del municipio de Becerril Cesar. (01) Folio.
11. OFICIO de fecha marzo 31 de 2022, dirigido a la Contraloría General del Departamento del Cesar, por la señora LUZ ELENA LEMUS HERRERA, en su condición de Gerente del hospital en referencia, donde aporta el Plan de Mejoramiento realizado por la ESE, el cual se encuentra cargado en la página en el ítem número 04, donde se contempló la devolución de esos dineros por parte de las personas a las que se les avían sido girados, dineros que efectivamente fueron consignados en las cuentas del hospital.
12. RECIBOS DE CONSIGNACIÓN, N°0958, por valor de \$204.120, N°1692, por valor de \$477.222, N°0559, por valor de \$196.339, N°6984, por valor de \$1.050.268, N°8869, por valor de \$585.308, N°1268, por valor de \$412.539, N°5587, por valor de \$6532, N°5274, por valor de \$259.110, N°8804, por valor de \$259.110, N°3677, por valor de \$259.110, N°6964, por valor de \$259.119, y N°3229, por valor de \$259.110, que sumados arroja la suma elevada a faltante de fondos públicos por valor de \$5.153.682. pesos m/l.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En efecto, es preciso poner en conocimiento a las partes obrantes en este debate fiscal, que una vez citados los presuntos responsables fiscales a rendir versión libre y espontánea, el hospital San José del municipio de Becerril Cesar, en cabeza de la actual Gerente, visible a folio 31 del libro principal, aporta una serie de pruebas documentales que demuestra que los dineros consignados por demás en la liquidación de intereses de cesantías a los funcionarios de planta del hospital en estudio, fueron devueltos en su totalidad como se demuestra en los folios N°42 al 49 del expediente.

Visto lo anterior, por economía procesal se procedió a valorar la autenticidad de las pruebas donde resarcen el daño cometido, por consiguiente y en virtud de lo preliminar el despacho atribuye que no era necesario escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales de la referencia, debido al esclarecimiento de los hechos materia de investigación y al resarcimiento del deterioro elevado a faltante de fondos públicos por esta Contraloría, es decir, existen suficientes elementos sustanciales probatorios en el plenario que dan inicio al presente archivo en virtud a lo anteriormente planteado por este órgano de control.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el



resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que “...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que **no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo producto de este debate fiscal, el despacho procede a poner en claro los motivos y razones por que se procede a proferir el archivo del presente averiguatorio fiscal, en razón a las siguientes consideraciones que dan el esclarecimiento definitivo a los hechos materia de controversia el cual explicaremos detalladamente de la siguiente manera.

En desarrollo del proceso auditor se pudo indagar a cerca de la cancelación de las cesantías de los empleados de la vigencia 2018, cabe aclarar que las cesantías de los empleados de causan del 1 enero al 31 de diciembre de cada vigencia, las cuales deber ser canceladas antes del 15 de febrero del año siguientes a su causación, así las cosas la ESE Hospital San José de Becerril canceló las cesantías de la vigencia 2018 en dos pagos y se quedaron debiendo a un empleado sus cesantías, siendo esto un hecho grave para la administración como se detalla a continuación:

El equipo auditor pudo determinar que en los dos pagos anteriores estaban incluidos los intereses de cesantías más las cesantías causadas en la vigencia, no obstante, de eso se realizó un pago adicional solo de INTERESES DE CESANTÍAS, a cada uno de los empleados de la ESE, mediante el comprobante de egreso No. 256 del 13 de marzo de 2019 según valor de \$4.155.835 los cuales ya habían sido cancelados previamente en la consignación a COLFONDOS en sendos comprobantes de egreso detallados.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



CASO CONCRETO

Una vez analizado el hallazgo materia de investigación encontramos que, según el grupo auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar, la administración del Hospital San José del municipio de Becerril Cesar, líquido y cancelo unos dineros de más en cuanto a las liquidaciones e intereses de cesantías correspondiente a los funcionarios perteneciente a la planta global de la ESE en referencia, en cuanto a lo anterior se haya la siguiente explicación:

Que esta demostrado el resarcimiento del daño reprochado por la auditoría, el cual consiste en la devolución que hicieran los empleados de nómina del Hospital San José del municipio de Becerril Cesar, de unos dineros consignados de más en cuanto a la liquidación de intereses y cesantías, como podemos observar en la planilla aparecen relacionados los funcionarios a quienes se les depositó un mayor valor de lo que en realidad tenían derecho, y que como muestra de buena voluntad regresaron en su integridad los recursos que le fueron consignados por error, y de ese modo la administración de la ESE pudo resarcir el daño.

En consecuencia podemos demostrar el resarcimiento del daño cometido toda vez que reposan en el expediente visible a folios del 42 al 48 del libro principal, RECIBOS DE CONSIGNACIÓN, N°0958, por valor de \$204.120, N°1692, por valor de \$477.222, N°0559, por valor de \$196.339, N°6984, por valor de \$1.050.268, N°8869, por valor de \$585.308, N°1268, por valor de \$412.539, N°5587, por valor de \$6532, N°5274, por valor de \$259.110, N°8804, por valor de \$259.110, N°3677, por valor de \$259.110, N°6964, por valor de \$259.119, y N°3229, por valor de \$259.110, que sumados arroja la suma elevada a faltante de fondos públicos por valor de \$5.153.682 pesos m/l.

En efecto queda subsanado el deterioro elevado a faltante de fondos públicos reseñado en los hechos materia de investigación en razón a que los pagos fueron devueltos al patrimonio publico de la entidad afectada.

En consecuencia, no hay lugar a imputar responsabilidad fiscal a los señores LUIS ALFREDO TERAN RAMIREZ, identificado con C.C.N°1.102.799.660, en su condición de TECNICO ADMINISTRATIVO de la ESE en referencia y a JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C N°49.610.226, en su condición de GERENTE DE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"(...) La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexo causal entre los elementos anteriores"*.



En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad, aunque en el presente proceso se inició con un daño debidamente cuantificado señalado por la auditoría, encontramos que se realizó el resarcimiento pleno del perjuicio, de modo que se logra eliminar el cuestionamiento que dio origen, lo que nos deja sin base para imputar y nos lleva a dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas, y en este caso fue resarcido plenamente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor LUIS ALFREDO TERAN RAMIREZ, identificado con C.C.N°1.102.799.660, en su condición de



TECNICO ADMINISTRATIVO de la ESE en referencia y a JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C N°49.610.226, en su condición de GERENTE DE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 007 de 2021, a favor de los señores LUIS ALFREDO TERAN RAMIREZ, identificado con C.C.N°1.102.799.660, en su condición de TECNICO ADMINISTRATIVO de la ESE en referencia y a JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C N°49.610.226, en su condición de GERENTE DE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

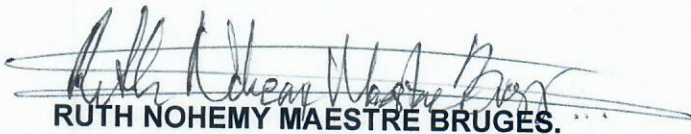
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES.

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC